

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-058/2018

ACTOR: XXXXXX XXXXX XXXXX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **revoca** la resolución de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad del expediente CNJP-RI-MIC-065/2018, en la que se determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico del actor, y **ordena** a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda en un plazo de **cuarenta y ocho** horas.

ANTECEDENTES¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

1.2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional³, emitió Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, a través del procedimiento de convención de delegados y comisión para la postulación de candidaturas.

1.3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su Órgano Auxiliar en Michoacán.⁴

1.4. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero, XXXXXX XXXXX XXXXX, presentó su registro para participar en el proceso

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano.

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

³ En adelante PRI.

⁴ Consultable en fojas 128 a 132 del expediente.

de selección y postulación como aspirante a candidato a diputado local por el distrito 13 en el Estado de Michoacán por el *PRI*.⁵

1.5. Pre dictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*⁶, emitió un pre dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de precandidatura a diputación local del Estado de Michoacán, en el proceso electoral local 2017-2018, resultando procedentes, en lo que interesa, la de los ciudadanos XXXXXX XXXXX XXXXX y Catalina Arguello Flores.⁷

1.6. Fase previa. El siete de febrero, se celebró la fase previa en la modalidad de examen a los ciudadanos con pre dictamen positivo, con el propósito de acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Diputado Local.⁸

1.7. Jornada de registro y complementación de documentos. El nueve de febrero, en la sede del Comité Directivo Estatal del *PRI*, tuvo verificativo la jornada de registro y complementación de documentos, derivado de los resultados obtenidos en la fase previa por los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales y presidentes municipales del Estado.⁹

1.8. Dictamen de procedencia a favor de Catalina Arguello Flores. El diez de febrero, el *Órgano Auxiliar* emitió un dictamen a

⁵ Visible a fojas 126 a 127 del sumario.

⁶ En lo subsecuente el Órgano Auxiliar.

⁷ Visible a fojas 103 a 105 y 107 a 109 del sumario.

⁸ Visible a fojas 199 a 203 de fojas.

⁹ Consta a fojas 204 a 209 del sumario.

través del cual reconocía a la ciudadana Catalina Arguello Flores como aspirante a la candidatura a diputada local en Michoacán.¹⁰

1.9. Recurso partidista. El doce de febrero, XXXXXX XXXXX XXXXX interpuso medio de defensa intrapartidista ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, a través del cual impugnó el dictamen anterior.¹¹

1.10. Resolución de recurso de inconformidad (acto impugnado). El veintisiete de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, desechó el medio de impugnación promovido por XXXXXX XXXXX XXXXX, al considerar que no existía afectación al interés jurídico del actor.¹²

1.11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo, el actor presentó vía *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes referida, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, lo recibió y registró con la clave ST-JDC-82/1018.¹⁴

1.12. Acuerdo de Sala. El nueve de marzo, la *Sala Toluca*, en el referido juicio ciudadano, emitió los siguientes puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁰ Se puede consultar a fojas 111 a 113 del expediente.

¹¹ Consultable en fojas 114 a 124 del expediente.

¹² Visible a fojas 62 a 79 del sumario.

¹³ En adelante Sala Toluca.

¹⁴ Consultable en fojas 14 a 43 del expediente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, y resuelva lo que en Derecho corresponda, en un plazo no mayor de siete días naturales.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que lo sustancie y resuelva.”

1.13. Notificación del Acuerdo de Sala ST-JDC-82/2018 y turno a Ponencia. El diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-366/2018, por el que se notificó el Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-82/2018¹⁵, y se dio un plazo de siete días naturales para resolver; ese mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente, lo registró con la clave **TEEM-JDC-058/2018** y lo turnó al Magistrado José René Olivos Campos¹⁶, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.¹⁷

1.14. Sustanciación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del propio diez de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y realizó requerimientos al actor y al *Órgano Auxiliar*.

¹⁵ Visible a foja 2 del expediente.

¹⁶ Consultable a fojas 156 y 157 del sumario.

¹⁷ En lo subsecuente Ley de Justicia Electoral.

El promovente no cumplió y se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en el proveído anterior, mientras que al órgano requerido se le tuvo por cumpliendo oportunamente.

Posteriormente, en auto de catorce de marzo, se admitió a trámite el juicio ciudadano y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

Finalmente, el dieciséis de marzo, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente citado al rubro, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto al dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a precandidato a diputado local, contra la resolución emitida por un órgano partidista dentro de un proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los arábigos 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV,

73 y 74, inciso d) de la *Ley de Justicia Electoral*, en razón de lo siguiente:

3.1. Oportunidad. De autos se desprende que el acto impugnado fue emitido el veintisiete de febrero, en tanto que la demanda de juicio ciudadano se presentó ante la autoridad responsable el dos de marzo, por ello, este Tribunal estima que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que disponen los numerales 8 y 9 de la citada Ley.

3.2. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante legal del actor, la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, conforme a los numerales 13, fracción I, y 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d) de la *Ley de Justicia Electoral*, toda vez que el promovente es un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito 13, en esta Entidad Federativa, que comparece por conducto de su representante legal.

3.4. Personería. El juicio ciudadano lo hace valer el representante legal del actor, quien tiene personería para comparecer en su nombre, tal como se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas anexo a la demanda.¹⁸

¹⁸ Consta a fojas 49 a 53 del sumario.

Documental que merece pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los arábigos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*.

3.5. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en virtud de que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, que desechó el medio de impugnación partidista que hizo valer ante la misma.

3.6. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque de la normatividad partidista no se advierte algún medio de impugnación que el actor pueda promover para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, aquí combatido.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Agravios

El actor en el presente juicio ciudadano manifiesta los siguientes agravios:

1. Que la responsable se abstuvo de razonar por qué con el acto combatido no se afectan sus intereses, sin embargo, a su parecer, sí fue afectado al haber calificado a Catalina Arguello Flores en el dictamen, y por omisión o exclusión no se emitió un dictamen de aprobación a su favor o de no aprobación que respetara la garantía de audiencia, previamente a la convención del catorce de febrero.

2. Señala que interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos del militante y se resolvió como recurso de inconformidad, lo cual, lo privó de su derecho a recibir justicia partidaria.

3. Que al desecharse el medio de impugnación se denota favoritismo hacia el órgano partidista responsable y la ciudadana Catalina Arguello Flores.

4.2. Estudio de fondo

En principio, es oportuno señalar que la autoridad responsable sostuvo en la resolución combatida, en concreto se resolvió, que conforme al numeral 73, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, son improcedentes los medios de impugnación que no afecten el interés jurídico del actor.

Agregó que el actor promovió en su calidad de precandidato del proceso de elección de Diputado local por el Distrito 13 de Michoacán, en el que obtuvo pre dictamen procedente a su solicitud de registro, e impugnó el dictamen definitivo de la candidatura de Catalina Arguello Flores, argumentando que es ilegal porque no se le notificó el cambio de método electivo, sin acreditar con prueba idónea de su parte la vulneración de algún derecho sustancial con la emisión del dictamen a favor de la citada ciudadana, añadió que el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo, -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad que reclama.

Consecuentemente, determinó desechar la demanda de plano al manifestar que cualquier determinación emitida no podría afectar el interés jurídico del actor, por no contar con el derecho sustancial vulnerado.

A juicio de este Tribunal es **fundado el primer agravio**, porque contrario a lo resultó por la responsable el actor **sí tiene interés jurídico** en el asunto controvertido, lo cual representa el aspecto central en el presente juicio ciudadano, por ser ésta la causa de desechamiento que ahora se combate.

Al respecto debe precisarse que, para satisfacer el citado requisito de procedibilidad, debe haber una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del promovente o actor, con la providencia jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado. Por ello, el interés jurídico constituye un presupuesto de procedencia de los medios de defensa en materia electoral.

En ese sentido, es un requisito indispensable para la procedencia de un medio de impugnación que el promovente aporte los elementos necesarios para que hagan suponer que: 1) es titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad; y, 2) que la afectación sea actual y directa.¹⁹

Así, para que la persona pueda ostentarse con interés jurídico el acto controvertido en la materia electoral debe repercutir de

¹⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1039/2017 y acumulados.

manera clara y suficiente en los derechos subjetivos del promovente.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, con independencia de que la violación alegada les pueda generar un beneficio particular.²⁰

En la especie, el actor en su calidad de aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, impugnó porque argumenta desconocer las causas de su descalificación, y combate un acto emitido por el *Órgano Auxiliar* dentro del proceso interno en el que participa, consistente en el dictamen definitivo emitido a favor de la ciudadana Catalina Arguello Flores, por tanto, el actor si cuenta con interés jurídico en el medio de impugnación intrapartidista, pues resulta incuestionable que lo presentó al considerar que la decisión combatida es adversa a sus intereses.

De ahí que, para dilucidar el derecho que dice el promovente se le violó por parte del *Órgano Auxiliar*, debe intervenir la autoridad responsable.

²⁰ Conforme al criterio emitido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI* debe analizar los agravios hechos valer por el actor en su escrito primigenio de demanda.

Así, al resultar **fundado** el primer agravio, se considera innecesario abordar el análisis de los restantes agravios vertidos en el presente juicio ciudadano²¹, pues a ningún fin práctico conduciría, pues ya se tiene por satisfecha su pretensión.

4.3. Efectos

Dado lo resuelto, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, a efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada analice los agravios hechos valer en la demanda primigenia por el actor, lo cual deberá hacer en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, y resuelva lo que en Derecho corresponda. Plazo que se considera adecuado atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso electoral del Estado de Michoacán.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, deberá **informar y acreditar** a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

²¹ Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarto Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**"

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio previsto en el artículo 44, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Consecuentemente, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se deje en la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, se le remitirá de **inmediato** a la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, las constancias originales del presente expediente.

Por lo expuesto se resuelve:

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave CNJP-RI-MIC-065/2018, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitir una nueva resolución, en donde de manera fundada y motivada analice los agravios hechos valer por el actor en el expediente CNJP-RI-MIC-065/2018, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, remita de manera **inmediata** las constancias originales del presente expediente, a la Comisión

Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes.

Notifíquese. Por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente, y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **y por estrados al actor y a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, -quien fue ponente-, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-058/2018**; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón	Página
Proemio	Único	Cinco	1
Antecedentes/1.4 Solicitud de Registro	Cuarto	Dos y tres	2
Antecedentes/1.5 Pre dictamen	Cinco	Siete	3
Antecedentes/1.9 Recurso partidista	Noveno	Uno y dos	4
Antecedentes/1.10 Resolución de recurso de inconformidad	Diez	Cuatro	4

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.